REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Finaris, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Finaris, SRL, representada por Ariana [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. No conforme con la determinación ALSCA-FIS-00773-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Finaris SRL, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia. DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario, incoado por la Sociedad Comercial Finaris SRL, contra la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00 773-2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No ponderación de los hechos, argumentos y documentos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Violación al artículo 51 de la Ley 107-13, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente sostiene en esencia, en primer lugar, la desafortunada y grave omisión en que incurrió el Tribunal a quo al obviar la base legal aducida en la página 2 de su recurso de fecha 16 de febrero del año 2018, para justificar la admisibilidad de su recurso, en la que estableció que: "El presente recurso ha sido interpuesto concomitantemente con el desistimiento de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA-FIS No. 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del año 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada en fecha 1 de diciembre del 2016, que a la fecha no había sido resuelto por la DGII".

10. Alega la ahora recurrente, que el desistimiento del recurso de reconsideración y la interposición del recurso contencioso tributario, se basa en las disposiciones del artículo 51 de la Ley No. 107- 2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo que establece: "Artículo 51. Carácter optativo

de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

11. Continúa alegando que el recurso, lo cual ignoró el tribunal a quo, se había postulado en aplicación de la parte in fine del artículo 51 de la Ley No. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos, habidas cuentas de que la DGII no había emitido fallo resolutorio del recurso de reconsideración que había sido interpuesto por la empresa, previo desistimiento del recurso de reconsideración, quedaba habilitado el derecho para ejercer el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación que fue objeto de impugnación.

12. Además, alega, que el tribunal a quo era conocedor de esa situación y de las razones de procedencia del recurso en cuanto a la forma sobre esa base legal. Ello se comprueba porque dentro de los documentos que fueron aportados como prueba para demostrar el cumplimiento de la formalidad de

presentación del recurso en plazo distinto al de 30 días que corresponde cuando la acción se interpone directamente ante la vía jurisdiccional, siendo depositado el acto del desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por ante la DGII, tal y como evidencia y reconoce dicho tribunal en el numeral 2 de la página 5 de la parte de su sentencia denominada "Documentos Aportados", indicando: "*2. Copia de la comunicación de desistimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de oficio ALSCA-00773-2016 de la DGII*".

13. Argumenta, además, que el alegato mediante el cual el Tribunal a quo en el acápite 5 inserto en la página 6 de su decisión, establece falsamente que hizo caso omiso en responder los escritos de defensa de la DGII y Dictamen Núm.711-2018 del Procurador General Administrativo en que se argumentaba sobre la supuesta inadmisibilidad del recurso, muy por el contrario, se evidencia en el anexo 2 de dicho recurso (los cuales aportamos en copia para ser cotejado con los originales en secretaria), que el 17 de junio del 2019 presentó los escritos de réplica al escrito de defensa de la DGII y del Dictamen Núm. 711-2018 del Procurador General Administrativo en que planteo sus medios de defensa sobre el medio de inadmisión enarbolado por ambas partes, acción ejecutada con prelación a la sentencia de instrucción del tribunal a quo No. 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019, que

había sido notificada el 2 de septiembre del 2019, en que dicho tribunal decidió acumular el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las partes contrarias otorgando un plazo de quince (15) días a la DGII para presentar sus conclusiones sobre el fondo del caso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/05/2018 y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante su dictamen marcado con el No. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, plantean conclusiones incidentales tendentes a que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión, como lo es el plazo para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, y el artículo 144, de la Ley 11-92. 5. Planteamiento respecto del cual la recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil [redacted], no se ha referido ante tal proveída de las garantías mínimas, de dicha parte, procede avocarse a conocer los requisitos de admisibilidad de dicho recurso. 8. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la sociedad comercial FINARIS, [redacted]., ha depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, toda vez que como bien se pudo advertir de sus propias argumentaciones se extrae que la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, de

fecha 29/11/2016, le fue notificada en fecha 01/12/2016, mediante constancia de instancia depositada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), anexo en su escrito de defensa de fecha 14/05/2018, e interpuso el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 16 de febrero del año 2018, es decir, 1 año, 3 meses, 2 semanas, y 1 día, después de haber vencido ventajosamente el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modifica el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…".

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto sobre la base de que entre la fecha de la notificación de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, realizada el 29/11/2016, y la fecha de interposición del recurso había transcurrido el plazo de Ley.

16. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que en dicha sentencia hacen constar que la ahora recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil [redacted], tanto del escrito de defensa depositado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Secretaría General del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en fecha 14/05/2018 como del dictamen marcado con el Núm. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por el Procurador General Administrativo, no se refirió al respecto; sin embargo esta Sala pudo observar que consta depositado conjuntamente con el memorial de casación, la instancia contentiva de escrito Réplica al Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 17 de junio de 2019 (fecha previa a la de la sentencia hoy impugnada) en contra del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA- FIS 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 1 de diciembre del 2016, cuyo escrito no fue ponderado por los jueces de fondo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración de no ponderación de los hechos, argumentos y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0717

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00774 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] de obligación tributaria en fecha 28 de noviembre de 2022, inconforme el Consorcio Para la Gestión Servicios Municipales interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala

del tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00774 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de enero de 2023, por el CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por seccretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-122, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque el tribunal a-quo rechazó el cuestionamiento de la veracidad del acto de determinación, sin que la Administración tributaria probara los elementos que justifica el monto de su acto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en virtud del el literal c artículo 10 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarse con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado *en una falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden porque plantea interés casacional presunto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que para que el tribunal *a quo* pudiera comprobar la veracidad de la actuación de la DGII, según el principio de verdad material al cual hace referencia la sentencia impugnada, era imprescindible que la Administración Tributaria aportara los documentos o elementos de convicción para justificar su actuación. Por el contrario, la DGII, y así lo validó el tribunal *a quo*, en lo que concierne a la impugnación de partidas de gastos financieros en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020 por RD$1,204,490.80, sustenta su actuación en simples presunciones y conjeturas, utilizando enjuiciamientos que no aseguran la certeza y firmeza de lo que pregona. No existe ninguna prueba sobre la veracidad de su actuación.

24. Alega la recurrente que para poder ilustrar en relación a este medio de defensa relativa al fondo de la litis, es importante precisar que el Decreto núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

254-06 que establece la regulación para la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, de fecha 19 de junio del 2006, así como la Norma General 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de fecha 01 de febrero del 2018, requiere la utilización de facturas con números de comprobantes fiscales para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta y el ITBIS. La remisión de la información de estos comprobantes fiscales tiene como doble propósito no solamente el control de las transacciones que realizan los contribuyentes, sino, además, servir como herramienta del cruce de información entre compradores y vendedores, razón por la cual la información remitida mensualmente por los contribuyentes respecto de los comprobantes emitidos sobre sus ventas o ingresos (formatos 607) y de los comprobantes recibidos por compras y gastos respecto de otros contribuyentes (formato 606), se considerará parte integral de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e ITBIS, según lo establecido en el artículo 10 de la Norma General núm.. 07-2018 de la DGII.

25. Continúa alegando, que al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos (formato 606) correspondiente al mes de febrero del 2020, incurrió en un error al remitir a través de la oficina virtual de la DGII, información del comprobante fiscal B[redacted], de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total de RD$1,215,757.75 por nuestro proveedor

Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 101508002, entidad con cual habíamos obtenido facilidades crediticias. El error consistió en la remisión de un monto facturado por concepto de gastos de intereses y mora (gastos financieros) por el total consignado en dicho comprobante por RD$1,215,757.75 (ver copia de factura y medio de pago en el anexo 7 del recurso contencioso tributario), sin que se advirtiera al verificarse la información discriminada en el mismo, que RD$1,204,490.80 de los RD$1,215,757.75 correspondía a balance del capital de la facilidad crediticia y solamente RD$11,266.95 correspondía a gastos de intereses y mora (gastos financieros).

26. Asimismo, sostiene que el error de que se trata en la remisión de información no fue detectado durante el plazo de declaración voluntaria por el validador de datos del sistema de información cruzada de la DGII al momento del envío del formato 606 del mes de febrero del 2020, como bien puede advertirse en el anexo 8 al recurso contencioso tributario en que dicho reporte resultó sin errores.

27. Asevera la recurrente, que si bien es cierto que reconoce su error humano (aunque como demostraremos más adelante del mismo no derivó ningún impacto en la liquidación del Impuesto sobre la Renta), también la DGII

incurrió en falencias, pues debió advertirlo y rechazarlo al momento de remitir la información telemática del 606 de febrero del 2020, como bien indica el párrafo del artículo 10 de la Norma General No.07-2018 cuando expresa que: "*Párrafo. Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente Norma General serán validadas al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV. En caso de detectarse inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta que sean corregidas las mismas*". Esto sin embargo, no sucedió sino con posterioridad, dentro del plazo de prescripción, al momento de la DGII producir el cruce de información del sistema de fiscalización de escritorio, dando lugar al inicio del procedimiento de determinación, por lo que ahora la DGII, sin razón (pues no ha demostrado que del error de la información mensual del formato 606 derivó una falta en la liquidación del impuesto anual), no podría ampararse en su propia falta para de ella sacar provecho en perjuicio de esta entidad recurrente.

28. Aduce la recurrente que la DGII, alega sin ninguna prueba ni argumento, lo cual consistió el tribunal *a quo*, en que hizo provecho del error en el entendido de que los RD$2,194,276.85 que figuran en el reporte consolidado del 606, que incluyen los RD$1,204,490.80 de capital de préstamos reportados erradamente como gastos de intereses y mora, fueron deducidos en ese ejercicio fiscal como parte de los gastos financieros de la empresa. Esto es bajo

la imperdonable y absurda convicción aparente de la DGII de que no tiene contabilidad organizada y que la declaración del Impuesto sobre la Renta se basa exclusivamente en la información que se remite mensualmente a la DGII en los formatos 606, de lo que cualquier error cometido en la remisión del formato 606 se transportaría automáticamente como una secuela de error afectando los renglones de costos y gastos que se presentan en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta. Nada tan imaginario y absurdo a todas luces.

29. Sigue alegando que tal y como se evidencia en el anexo 10, el anexo B (estado de resultados) de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, reportó como gastos financieros el importe de RD$490,179.75 y no los RD$2,194,276.85 que figuran en el consolidado del formato 606, precisamente porque su contabilidad no tiene integrado en su base de datos el formato 606, por lo que el error cuestionado del formato 606 no se transportó hacia sus registros contables. Los RD$490,179.75 reportados como gastos financieros en su declaración jurada están sustentados con sus comprobantes fiscales correspondientes (ver anexo 11), en donde se evidenciará que el comprobante fiscal BO100001996, de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total de RD$1,215,757.75 por su proveedor Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 101508002, solamente se registró en

contabilidad y en nuestra declaración jurada por el monto correcto del gasto financiero correspondiente ascendente RD$ 11,266.95, excluyendo los RD$1,204,490.80 por capital de préstamo.

30. Alega, además que todo lo anterior fue expuesto de manera clara y precisa en su escrito de descargo presentado a la DGII dentro del proceso de determinación y presentado ante el tribunal *a quo*.

31. Argumenta la recurrente que fue expuesto ante el tribunal *a quo* en cuanto a que la DGII no aportó medios de pruebas que justifiquen que la información reportada en los formatos 606 a la DGII que incluían el error de reporte que hemos señalado haya sido transportada íntegramente en base a esos mismos montos a nuestra contabilidad y a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta afectando la renta neta imponible del período. Esa omisión probatoria de la DGII es la que venimos atacando desde el inicio del procedimiento administrativo y empero a ello el tribunal *a quo* en una conducta absurda, contradictoria e impropia endilga a esa empresa la responsabilidad de aportar la prueba negativa en contrario, amén de que nuestra empresa aportó la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en donde se aprecia que los gastos financieros reportados su empresa y que afectaron la renta imponible

eran inferiores a lo que se remitió en los formatos 606 que si incluían el error de reporte.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. En ese tenor, es menester establecer, que, con el recurso contencioso tributario que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, pretende, que este tribunal declare la nulidad del acto de determinación de que se trata por violación al procedimiento administrativo establecido en el artículo 9, párrafo I de la ley núm. 107-13, así como los artículos 9 y 10 de la norma general núm. 07-2014 de la DGII, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 107-13; Que sea revocada y anulada la impugnación y determinación consignada en el acápite 9 del ordinal segundo de la resolución de determinación núm. ALSCA-F1-01338-2022 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, manifestando, que si bien la resolución de determinación establece el nombre del señor [redacted], en su calidad de administrador local San Carlos de la DGII, como funcionario responsable de la emisión del acto de determinación impugnado, dicho documento expresa que el mismo es firmado de orden por una persona cuya identificación (nombre completo y cédula) tampoco se establece ni mucho menos tampoco el acto de delegación de firma que ampara tal actuación; dicha situación deviene en una violación al principio de facilitación y también constituye una irregularidad del procedimiento administrativo, pues además de impedir la identificación del verdadero funcionario que conoció y decidió la determinación, evita discernir si esa persona tenia calidad para firmar en representación de la DGII, por lo que se está frente a un acto violatorio del principio de facilitación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativa; que la falta de identificación del responsable del acto y al mismo tiempo del acto de delegación de firma hace que la actuación sea nula por violarse el procedimiento establecido en ese sentido, lo cual devendría en nulidad radical del mismo; que también fueron inobservadas reglas de procedimiento que requieren la instrumentación de un acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10; que, para la producción de la resolución de determinación debe existir un acta preparada por el auditor actuante del caso, el cual no se identifica en los documentos emitidos por la DGII; por tanto, el administrador local de San Carlos a quien se haya delegado y que hasta el momento se desconoce, emitir a su exclusiva firma ese acto de determinación produciendo los efectos jurídicos que ahora postulan sin la existencia previa del acta de auditor asignado al caso ni la refrendación de la misma por ese órgano: En el caso que nos ocupa tales requisitos no fueron cumplidos ni existe prueba de que se haya acatado el proceso debido, agravándose más porque la emisión de la resolución de determinación requiere la existencia de un acta que la ampare, que describa y motive la determinación, en consecuencia, el acto administrativo es nulo de pleno derecho, debido a que fue emitido prescindiendo de un trámite esencial; que la empresa a remitir sus información de comprobantes fiscales incurrió en un error, que si bien lo reconoce del mismo no se derivó ningún impacto en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta, la DGII incurrió en falencias pues debió advertirlo y rechazarlo al momento de que fue remitida la información telemática del 606 (...).Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso contencioso tributario, manifestando, entre otras cosas, que, el Consejo de Revisión no se conforma a los fines de llevar a cabo el proceso de verificación ni dictar la resolución de determinación, sino cuando dentro de este, el contribuyente solicita a la administración o esta última entiende pertinente la verificación de la situación económica del primero, esto así en razón de que,

aunque el nacimiento de las obligaciones tributarias son el producto de actuaciones económicas positivizadas como hechos generadores, en la norma, en principio son las que delimitan la cuantía y la calidad del impuesto, no menos cierto es que estas pueden encontrarse divorciadas de la capacidad contributiva de las personas; que no era necesario que la conformación consejo en el caso de la especie, en tanto el impetrante no solicitó la valoración de su situación económica, que es la única razón de ser de dicho Consejo dentro del proceso de verificación de la administración, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria de la administración; es necesario destacar que el acta del Consejo Revisión de administración, no un acto administrativo, por lo que su existencia no debe ser comunicada al contribuyente por tratarse de un acto interno de la administración tributaria; como el contribuyente admite este fue quien cometió el error en el formato de envío de información (…).. Es preciso indicar, que, el origen del conflicto por medio del cual surge el presente recurso contencioso tributario, recae, en el hecho de que el Consorcio para la Gestión de Municipales, fue objeto de un proceso de fiscalización, la cual trajo consigo posteriormente emisión de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022, dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, según manifiesta la recurrente, dicha resolución fue firmada de orden por un supuesto funcionario que no identificó s nombre completo y cédula, ni indica el acto de delegación de firma que ampara tal actuación deviniendo en una irregularidad del procedimiento administrativo lo que además, evita discernir si esa persona tenia calidad para firmar en representación de la DGII, que también, fueron inobservadas reglas del procedimiento que requieren la instrumentación de un acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10, requisitos que no fueron cumplidos ni existe prueba de que se haya acatado el proceso debido, agravándose más porque la emisión de la

resolución de determinación requiere la existencia de un acta que la ampare que describa y motive la determinación, lo que hace que dicho acto administrativo sea nulo de pleno derecho. 20. Es necesario destacar, que, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales e inconstitucionales; sin embargo, lo antes indicado, no quiere decir que cualquier falta en el marco de un procedimiento administrativo acarrearía la nulidad del acto que resulte; por lo que corresponde a este Tribunal comprobar lo anteriormente externado por la parte recurrente y determinar la inobservancia alegadamente cometida por parte de la recurrida en la emisión del acto atacado. 25. De la verificación de la indicada resolución, se advierte, que ciertamente, la misma fue firmada en nombre del señor [redacted], administrador local de San Carlos, ahora bien, la actuación del mismo no impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad, ni mucho menos invalida lo que en su contenido se hizo constar, ya que, lo que en ella se estipula son las obligaciones que les atañe al contribuyente sobre los compromisos tributarios que debe de cumplir, que, la participación de los funcionarios que actúan en representación de otros están investidos de fe pública, facultados para realizar determinación en virtud del literal c) del artículo 32 del Código Tributario, instituido por la Ley núm. 11-92, y disponen de amplias atribuciones de investigación con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del citado texto legal y de la Norma General 07-14 y las demás leyes, reglamentos y normas de carácter tributario, lo que evidencia que su actuación no es contraria a la ley, más aún, cuando en dicha resolución consta impregnada el sello de dicha institución pública, lo que le da más carácter de autenticidad al firmante, por ser un funcionario llamado a representar legalmente a la administración tributaria, quien bien, el papel que ejercer se le puede desplegar la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular por necesidad de hacerlo

constar en la parte dispositiva. 26. La falta de motivación radica, según alega la parte recurrente, en que la resolución de detrerminación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere la instrumentación de acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10 que la ampare, que describa y motive la determinación. 31. El Principio de verdad material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 33. De acuerdo con lo externado por la recurrente, de que la carencia de motivación se debió a que en la producción de la resolución de determinación debe existir un acta preparada por el auditor actuante de la DGII, es preciso indicar, que dichos textos encaminan a que la administración tributaria previa solicitud por parte del contribuyente pueda realizar la valoración económica de este cuando lo considere oportuno utilizando los elementos depositados, luego de que el interesado en este caso la parte recurrente [contribuyente], presente escrito de descargo, a los fines de que sea valorados y tomados a consideración sus alegatos, lo que, en el caso de la especie, la DGII en cumplimiento del párrafo III del artículo 9 de la norma 07-14, al no acoger ninguno de los planteamientos contenidos en el escrito de descargo, procedió, al proceso de determinación de la obligación tributaria y a emitir la resolución de determinación. 34. Así las cosas, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que

debe tributar la parte recurrente, quien manifestó que incurrió además en un error en las informaciones suministradas, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, y en consecuencia, confirmar la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2022. emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

33. Previo al análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

34. Esta distinción tiene una finalidad orientativa para ilustrar que, sin importar cuál de los dos (2) sistemas se aplique en el presente caso, la solución sería la misma. Evitando con ello confusiones al respecto.

35. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una

obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

36. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "…no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente, quien manifestó que incurrió además en un error en las informaciones suministradas". Dicho, en otros términos, la recurrente no aportó los elementos probatorios a los fines de que los jueces del fondo

pudiesen escudriñar si lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con la verdad".

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que la parte hoy recurrente, al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos en los formatos 606, incurrió en un error.

39. En efecto, se evidencia que la determinación ALSCA-FI-[redacted], emitida en fecha 28 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio del Consorcio para la Gestión de Servicios Municipales por la suma de RD$1,204,490.80 pesos, fue fundamentada en el hecho de que el contribuyente se dedujo un monto mayor en el ISR que el correlativo por la compra de bienes y servicios, ello después de verificar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

40. De manera que, frente al error admitido por la recurrente al momento de reportar[3], es evidente que a quien corresponde al contribuyente aportar los

[3] 22. Nuestra empresa al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos (formato 606) correspondiente al mes de febrero del 2020, incurrió en un error al remitir a través de la oficina virtual de la DGII, información del comprobante fiscal B[redacted], de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total

elementos probatorios que destruyan la verificación de gastos y costas sustentados en comprobantes fiscales hechos por la DGII. Es decir, aquellos documentos que demuestren que las inconsistencias detectadas por la administración no se encuentran sustentada en derecho corresponden al contribuyente que a ello se oponga.

41. A esta carga probatoria en perjuicio de la recurrida se llega, ya sea por la regla de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil (en cuanto al hecho liberador de la obligación), así como a la teoría de carga dinámica referida más arriba.

42. Que la teoría general sobre la carga de la prueba (en ambas vertientes antes mencionadas) conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico se haya verificado, en relación con dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por

de RD$1,215,757.75 por nuestro proveedor Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 01508002, entidad con cual habíamos obtenido facilidades crediticias, Considerando 22, págs.. 17 y 18 del Memorial de Casación.

finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[4].

43. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente en el medio de casación analizado en el momento en que le impusieron una obligación de prueba.

En cuanto al primer medio de casación

44. Esta Tercera Sala ha podido observar que la recurrente plantea en su recurso que en cuanto a su primer medio de casación este que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que la necesidad de hacer doctrina en lo que se refiere a la delegación de competencia, según lo dispuesto por los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración pública y que en virtud de este recurso se podrá sentar la base jurisprudencial para explicar acuciadamente el sentido del artículo 57 de la Ley núm. 247-12, así como la consecuencia de su inobservancia, en el sentido de que el mismo proscribe toda actuación que se justifique en una delegación tácita o implícita.

[4] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.

45. El Artículo 57 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública dispone que *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.*

46. En la especie, la recurrente fundamente la existencia de interés cascional en que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y la necesidad de hacer doctrina en lo que se refiere a la delegación de competencias.

47. Manifiesta la recurrente que en el proceso contencioso tributario planteó un primer medio de nulidad en base al hecho de que la DGII emitió la resolución de determinación sin la identificación del responsable de la tramitación del procedimiento, así como tampoco se pudo verificar la existencia de un acto de delegación expresa para que un funcionario no competente pueda realizar una atribución para la cual no está facultado. Lógicamente, esto tiene una conexión directa con el artículo 2.25 de la Ley núm. 107-13, que establece el "derecho a conocer el responsable de la

tramitación del procedimiento administrativo", y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, referente a las reglas de delegación para que un funcionario no competente pueda actuar en virtud de la competencia de otro servidor público.

48. Sigue alegando que esto es sumamente importante, no solamente por el derecho que tienen las personas a conocer a los responsables de la tramitación del procedimiento en virtud de la buena administración, sino también porque el artículo 57 de la Ley 247-12 indica que la delegación debe ser expresa, proscribiéndose de esa manera los actos de delegación tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.

49. Continúa alegando, que lógicamente al constatarse que la DGII emitió la resolución de determinación sin la identificación del responsable de la tramitación del procedimiento y sin que el funcionario competente hubiera emitido un acto de delegación expreso, lo más lógico era que la actuación administrativa se anulara, por ser contrario a los artículos 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; sin embargo, ese no fue el caso.

50. Argumenta que el tribunal *a quo* no solamente admitió la incompetencia del servidor actuante para la determinación tributaria en su perjuicio, sino que, además, justifico esa situación en una delegación no verificada, es decir implícita, muy a pesar de que el artículo 57 de la Ley núm. 247-12, es claro y preciso al indicar que "(...) no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas." A esto se le suma el derecho subjetivo, consecuente de la buena administración, que tiene toda persona de conocer los servidores públicos responsables de tramitar su expediente, en virtud del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13.

51. Aduce la recurrente que lógicamente, este es un medio tanto obvio que no requiere una larga extensión, siendo ostensible que la sentencia recurrida debe ser casada por violar, propiamente dicha, los artículos 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento. Administrativo, 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. De la verificación de la indicada resolución, se advierte, que ciertamente, la misma fue firmada en nombre del señor [redacted], administrador local de San Carlos, ahora bien, la actuación del mismo no

impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad, ni mucho menos invalida lo que en su contenido se hizo constar, ya que, lo que en ella se estipula son las obligaciones que les atañe al contribuyente sobre los compromisos tributarios que debe de cumplir; que, la participación de los funcionarios que actúan en representación de otros están investidos de fe pública, facultados para realizar determinación en virtud del literal c) del artículo 32 del Código Tributario, instituido por la Ley núm. 11-92, y disponen de amplias atribuciones de investigación con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del citado texto legal y de la Norma General 07-14 y las demás leyes, reglamentos y normas de carácter tributario, lo que evidencia que su actuación no es contraria a la ley, más aún, cuando en dicha resolución consta impregnada el sello de dicha institución pública, lo que le da más carácter de autenticidad al firmante, por ser un funcionario llamado a representar legalmente a la administración tributaria, quien bien, el papel que ejercer se le puede desplegar la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular por lo que, en consecuencia, rechazar en cuanto a este aspecto el recurso incoado…"

53. Ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, se justifica la necesidad de crear una doctrina respecto de lo planteado en este medio de casación con relación a las diversas aristas que plantean la situación descrita, ello sobre la base de su trascendencia para la correcta interpretación de la ley; todo sobre la base de la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

54. Dicha doctrina debe empezar señalando que resulta preciso indicar que existe una diferencia entre una delegación formal, en la que la autoridad delegante transfiere de manera clara y explícita la facultad de realizar

determinadas funciones o tomar decisiones, mientras que, en la simple suscripción por autoridad competente, la responsabilidad y la titularidad de la competencia siguen siendo del titular original.

55. En términos administrativos, la delegación es un acto formal mediante el cual una autoridad transfiere parte de sus competencias a otra persona o entidad, permitiéndole actuar en su nombre y asumir las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, cuando una persona suscribe documentos o toma decisiones en nombre de quien tiene la competencia, lo hace bajo la dirección y supervisión de dicha autoridad, sin que esto implique una transferencia de competencias.

56. Además, la suscripción en nombre de la autoridad competente se realiza generalmente para facilitar la operatividad y eficiencia administrativa, permitiendo que ciertos actos se ejecuten sin necesidad de la intervención directa de la autoridad en cada caso específico. Este procedimiento no altera la estructura jerárquica ni la distribución de competencias establecidas por la normativa, ya que la responsabilidad última sigue recayendo en la autoridad que posee la competencia original. Por lo tanto, no hay un traspaso efectivo de autoridad, sino simplemente un acto administrativo realizado con la autorización de quien posee la competencia.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada violación por parte de los jueces de fondo al artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-122, Orgánica de la Administración Pública, advierte que tal violación no existe, toda vez que en la especie no hubo una delegación de responsabilidad ni de competencia como tal, ya que la persona que firma el documento actuó bajo la autorización de la autoridad competente pero no asume de forma efectiva las funciones o poderes de esta autoridad.

58. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no procede la nulidad de la determinación tributaria que pretende el contribuyente, ya que, en los casos de actuación materialmente correcta de la administración, los defectos de forma o procedimiento no tendrán entidad para provocar su invalidez, ello a menos que carezcan de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados, nada de lo cual ocurre en la especie.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio para la Gestión de Servicios Municipales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00427 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.